

Expediente:	050020636718
Radicado:	RE-07391-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/10/2021
Hora:	15:55:03
Folios:	10

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

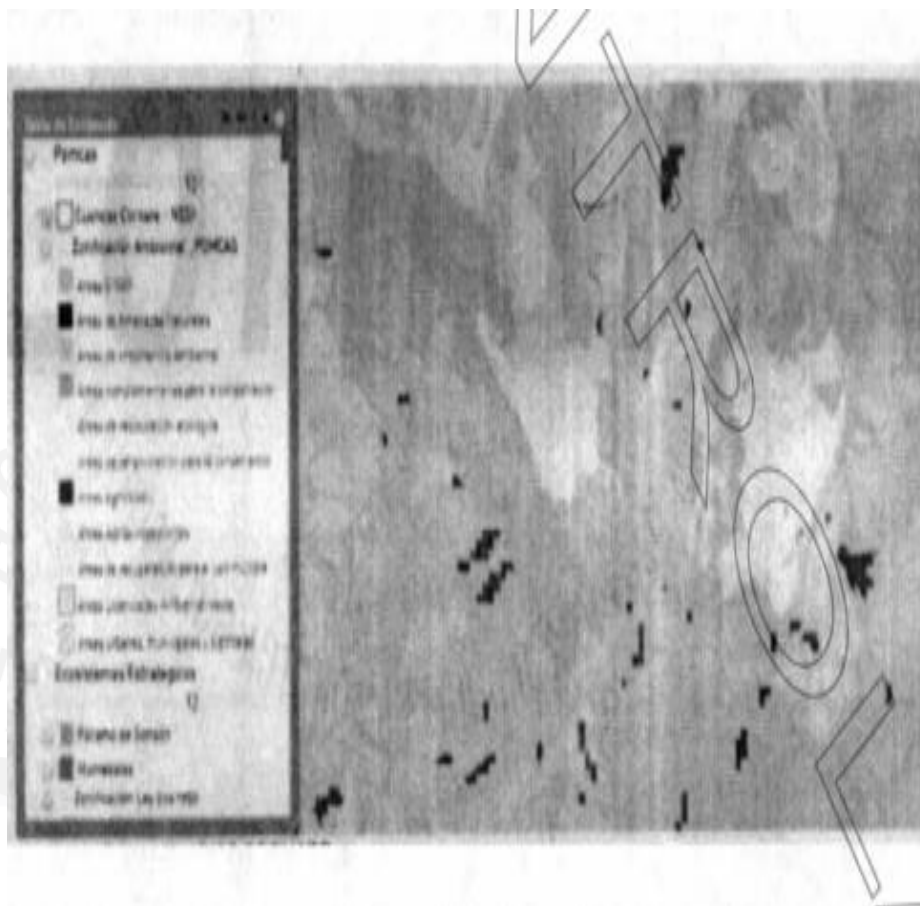
1. Que mediante Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 20 de abril de 2021, la Corporación autorizó el Registro de Plantación Protectora Productora solicitada por la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-9486, 002-10010, 002-9030, 002-9031, 002-2352, 002-2938, 002-4574, 002-4575, 002-4585, 002-4582, ubicados en el municipio de Abejorral.
2. Que mediante comunicación con radicado CE – 07392 del 05 de mayo de 2021 (recibido en el correo electrónico cliente@cornare.gov.co el día 04 de mayo de 2021), la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, en calidad de representante legal de la sociedad **MYCRA S.A.S**, presentó ante la Corporación recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021.
3. Que en atención al escrito con radicado CE – 07392 del 05 de mayo de 2021, la Corporación mediante Auto AU – 01682 del 21 de mayo de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 16 de junio de 2021, ordenó abrir periodo probatorio dentro del recurso de reposición y ordenó la evaluación técnica de los argumentos expuestos mediante radicado CE – 07392 del 05 de mayo de 2021.
4. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 01682 del 21 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los argumentos **técnicos** presentados mediante radicado CE – 07392 del 05 de mayo de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 05484 del 08 de septiembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

3.1 En relación con el recurso de reposición presentado por la Sociedad MYCRA S.A.S presenta la siguiente inconformidad en relación con lo siguiente:

La Corporación basó la decisión de registrar la plantación forestal protectora –Productora en la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de uso al interior de la Zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuenca del Río Arma en la jurisdicción de Cornare, en el cual se clasifican los predios objeto de la solicitud en Áreas Silvopastoriles, área de importancia ambiental y área de restauración ecológica.

La Sociedad MYCRA S.A.S, expresa que mediante comunicación enviada a la oficina de atención al cliente radicado CE-06602-2021 solicitó copia digital legible de la Resolución No. RE-02185 del 8 de abril de 2021, donde se le entrega copia de la Resolución en Blanco y Negro, donde no es legible e incompresible la zonificación de uso del suelo según el POMCA del Rio Arma, el plano aportado fue el siguiente:



Al recibir nuevamente el mapa de zonificación de los predios en Blanco y Negro, no es posible establecer la ubicación de los predios objeto de la solicitud y no permite cotejar cuáles son las zonas sembradas en la plantación forestal protectora-productora, seguramente se encuentran en zonas no Acordes al POMCA. Ya mencionado.

En peticionario establece que la Autoridad ambiental, estableció: Las restricciones ambientales establecidas en el POMCA del Rio Arma, no es posible otorgar el aprovechamiento u obstante, y limitándose a dicha manifestación ausente de motivación, no se indicó la razón para negar el aprovechamiento, situación que viola el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe respetarse en todos los trámites o procedimientos administrativos que cursen las entidades públicas....

En consecuencia de lo expuesto, considera que el acto administrativo no está fundamentado en debida forma, y además de no precisar de manera fácticas y de derecho por las cuales no otorga el aprovechamiento sobre las fincas la Florida y Las Peñas, y tampoco la Corporación aportó plano específico de dichos inmuebles, el cual demuestre presuntamente el incumplimiento de las normas establecidas en el POMCA del Rio Arma.

También el peticionario establece que en relación con el numeral 3.3 de la mencionada resolución en al ítem de Caracterización del predio, donde se realizó una relación de los predios con lo establecido en la Zonificación de usos del Suelo del POMCA, se refirió a qué porcentaje del área del inmueble están en zonas de importancia ambiental, agrosilvopastoril, y de restauración ecológica, indicando la relación a la finca la Florida y Las Peña:

Departamento	Municipio	Vereda	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área del Predio (Ha)	Áreas Agrosilvopastoril		Áreas de Importancia Ambiental		Áreas de Restauración Ecológica	
						has	%	has	%	has	%
Antioquia	Abejorral	Santa Catalina	La Florida	002-9486	64,5521	51,19	79,29	11,37	17,61	0	0
				002-10010	24,3951	14,76	60,5	8,45	34,63	0	0
Antioquia	Abejorral	Quebrada Negra	Peñitas	002-9030	12,9061	0	0	12,82	99,34	0,09	0,66
				002-9031	11,9508	0,25	2,09	11,5	96,25	0	0

En tal sentido, si la Matrícula No. 002-9486, tiene un área agrosilvopastoril del 79.29% del lote correspondiente al 51.19 hectáreas y la matrícula inmobiliaria No. 002-10010, tiene presuntamente un área en Agrosilvopastoril del 60.5% del lote correspondiente 14.76 Hectáreas, de las cuales la suma total es de 65.97 hectáreas para la finca La Florida, y en el área agrosilvopastoril hay 0.25 hectáreas en la finca las peñitas. Establece que no hay razón para negar el aprovechamiento en las zonas agrosilvopastoriles, ya que no existe prohibición expresa en dichas áreas, independiente de la fecha de establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, para el administrado debe catalogarse como INOPONIBLE, la Resolución No. 112-0397del 13 de Febrero de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen de usos de suelo al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la Jurisdicción de CORNARE: Si bien se trató de un acto administrativo general que se debe publicar gaceta oficial, al definir una situación particular sobre inmuebles particulares de la propiedad de MYCRA S.A.S., el cual debió ser notificado a los afectados, pues se determinó una situación particular en un acto administrativo.

3.2 Las peticiones de la Sociedad MYCRA S.A.S son las siguientes:

1. Con fundamento en lo expuesto, solicito a este Despacho se sirva REVOCAR, la observación realizada en el artículo primero de la Resolución No. RE-02185-2021 del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" respecto a la Finca La Florida (Matrículas inmobiliarias 002-9486 y 002-10010) y Las Peñitas (Matrículas inmobiliarias 002-9030, 002-9031) de solo conceder el registro del cultivo y en consecuencia solicito se otorgue el registro y el aprovechamiento del cultivo forestal de la Finca La Florida (Matrículas inmobiliarias 002-9486 y 002-10010) y Las Peñitas (Matrículas inmobiliarias 002-9030, 002-9031) de conformidad con la parte motiva de este escrito.

2. Con fundamento en lo expuesto, solicito a este Despacho se sirva REVOCAR parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. RE-02185-2021 del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en consecuencia adicionar al registro y aprovechamiento ya definido, el aprovechamiento forestal de la Finca La Florida (Matrículas inmobiliarias 002-9486 y 002-10010) y Las Peñitas (Matrículas inmobiliarias 002-9030, 002-9031) de conformidad con la parte motiva de este escrito.

3. Subsidiariamente en caso de que no se otorguen las peticiones 1 y 2, solicito respetuosamente se sirva a otorgar además de los registros y aprovechamientos ya definidos en el resuelve 1 y 2 del acto acusado, el registro y aprovechamiento de la plantación forestal protectora productora de 56,54 Hectáreas ubicadas en la Finca La Florida (Matrículas inmobiliarias 002-9486 y 002-10010) por encontrarse dentro del área agrosilvopastoril.

4. Finalmente en áreas de proteger el debido proceso solicito respetuosamente se me comparta un plano a color con la zonificación clara de cada predio según el POMCAS del Río Arma y en tal sentido se me dé la oportunidad nuevamente de recurrir la decisión aludida, con la finalidad de que su entidad no cercene el derecho a la defensa de mi representada.
5. Solicito respetuosamente a este Despacho se sirva REVOCAR el párrafo primero y cuarto de los artículos primero y segundo, el artículo noveno y sus párrafo primero y segundo; por los motivos expresados en este recurso.
6. En caso de que se decida negativamente las peticiones anteriores y de ser procedente, ruego se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo impugnado, por las razones y los motivos ya expuestos.

3.3 La Corporación, mediante La Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019 determinó La Zonificación ambiental ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Arma: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple. A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a su sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental Categoría de conservación y protección ambiental: Este categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal. (Decreto 3600 de 2007, capítulo II. artículo 4, compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Dentro de la categoría de conservación y protección ambiental, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración, y a su vez dentro de ésta se encuentra la Subzona de Uso y Manejo “Áreas de importancia Ambiental (Humedales, microcuencas abastecedoras, predios para la conservación de cuencas, **sistemas forestales protectores**, otras subzonas de importancia ambiental). Dentro de la categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

TABLA 1. CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN Y MANEJO ZONIFICACION AMBIENTAL POMCA RÍO ARMA		
CATEGORIA DE ORDENACIÓN	ZONA DE USO Y MANEJO AMBIENTAL	SUBZONA DE USO Y MANEJO
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas de Amenazas Naturales (Amenaza alta por inundación, Amenaza alta por movimiento en masa, Amenaza por avenidas torrenciales) Áreas de importancia Ambiental (Humedales, microcuencas abastecedoras, predios para la conservación de cuencas, sistemas forestales protectores, otras subzonas de importancia ambiental)
	Áreas de Restauración	Áreas de rehabilitación Áreas de restauración ecológica
	Áreas Protegidas	Áreas SINAP (Conservación, preservación, restauración, uso sostenible)
Uso Múltiple	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas Agrícolas (Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos, pastoreo extensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles) Áreas Agrosilvopastoriles (pastoreo extensivo, intensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles)
	Áreas Urbanas	Áreas urbanas, municipales y distritales
	Licencias ambientales	Todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente antes o durante el proceso de formulación de los POMCA se reclasificaron en la categoría de uso múltiple

3.4 El Artículo 5 de la Resolución No. 112-0397 de 2019, estableció el régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección:

• **Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas:** En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirán actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción a trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Además, el mismo artículo estableció el siguiente párrafo:

PARAGRAFO. APROVECHAMIENTO PLANTACIONES FORESTALES. En áreas de protección y conservación se permite el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales comerciales debidamente registradas. Una vez se realice el aprovechamiento, se deberá retornar al uso de protección del predio.

3.5 En relación con lo establecido en el Decreto 1532 de agosto de 2019, Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

A) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

B) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

Parágrafo 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

En relación con la normativa ambiental vigente Decreto 1532 de 2019, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras y que están ubicadas en las zonas de protección ambiental establecidas en el año 2020, con posterioridad a la promulgación de la Resolución No. 112-0397de Febrero 13 de 2019, deberán garantizar y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso, esto indica que se deber garantizar la renovabilidad del recurso (Persistencia), el aprovechamiento deberá ser por turnos de corta y se respetará las zona de protección ambiental (Retiros a fuentes de agua), donde no podrá aprovechar éstas zonas, aún si están plantadas con especies introducidas, donde se debe garantizar la conectividad de los corredores biológicos que hacen parte de las corriente hídricas y se deberá proteger las áreas con bosque natural existentes en los predios.

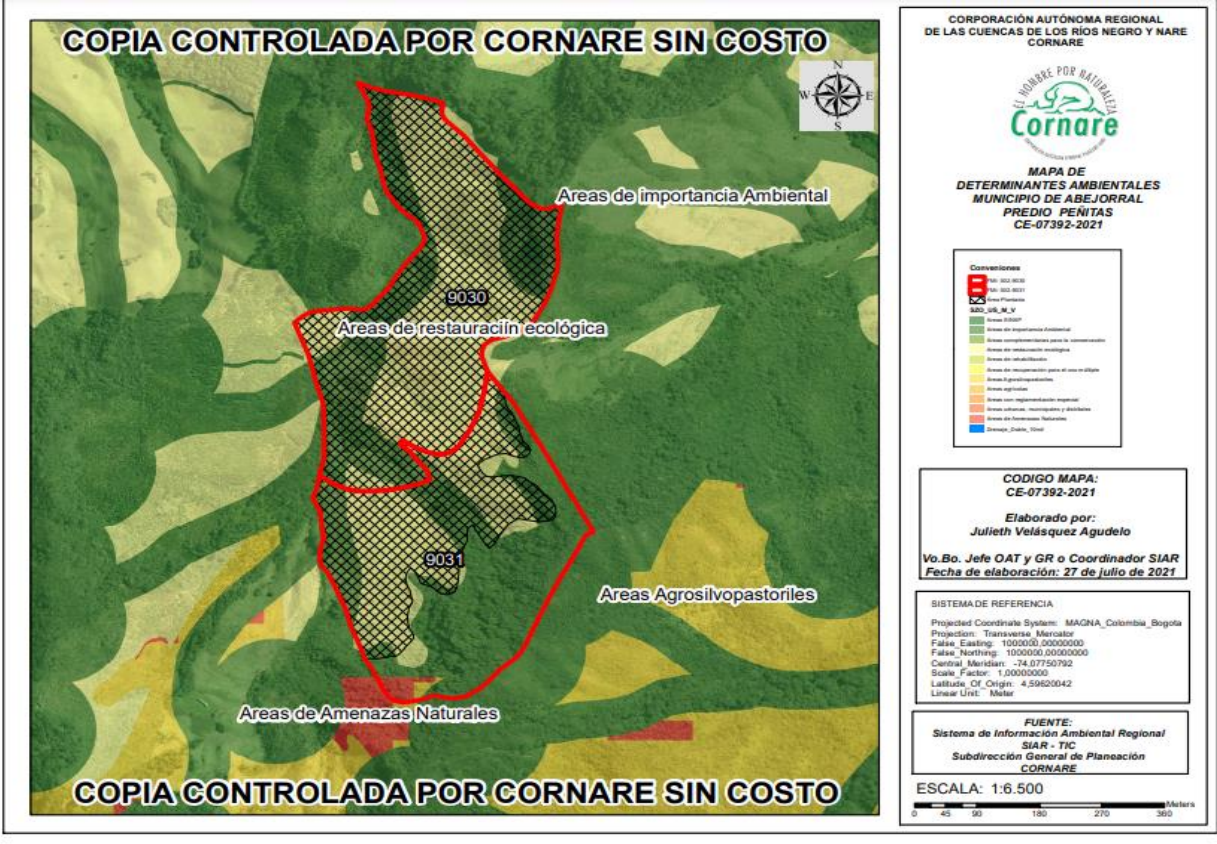
4. **Revisión de peticiones:** Se revisa la información de la Finca La Florida (Matrículas inmobiliarias 002-9486 y 002-10010, donde se obtiene la siguiente información en relación con la zonificación ambiental de acuerdo con el sistema de información ambiental de la Corporación, para lo cual se realizan dos mapas a color donde se puede constatar cada predio con su folio, la ubicación del predio, área plantada, con respecto a la Zonificación ambiental establecida la Resolución No.112-0397 del 13 de Febrero de 2019 determinó La Zonificación ambiental ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del rio Arma: **Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple.**

PREDIO LA FLORIDA - ÁREA PLANTADA

Zona POMCA Arma	FMI: 002-9486	FMI: 002-10010	Total
Áreas Agrosilvopastoriles	33	14	47
Áreas de Amenazas Naturales	0	1	1
Áreas de importancia Ambiental	4	6	9
Total	37	20	57

- Mapa de ubicación del área plantada y el conflicto de uso con la Zonificación ambiental establecida en el POMCA del Rio Arma.

Mapa: Predio Peñitas.



PREDIO PEÑITAS - ÁREA PLANTADA			
Zona POMCA Arma	FMI: 002-9030	FMI: 002-9031	Total
Áreas de importancia Ambiental	14	10	24
Áreas de restauración ecológica	0,1		0,1
Total	14	10	24

5. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la revisión cartográfica relacionada por la Corporación con respecto con la zonificación ambiental establecida en la Resolución No. 112-0317 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE" técnicamente se considera viable el registro y aprovechamiento de la plantación forestal protectora productora, ubicada en los predios "La Florida, Peñitas y El Roble" ubicados en las veredas "Quebrada Negra, EL Buey Colmenas y Santa Catalina, y en relación con la normativa ambiental vigente Decreto 1532 de 2019, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras y que están ubicadas en las zonas de protección ambiental establecidas en el año 2020, con posterioridad a la promulgación de la Resolución No. 112-0397 de Febrero 13 de 2019, deberán garantizar y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso, esto indica que se deber garantizar la renovabilidad del recurso, el aprovechamiento deberá ser por turnos de corta, respetará las zona de protección ambiental (Retiros a fuentes de agua), donde no podrá aprovechar éstas zonas, aún si están plantadas con especies introducidas, donde se debe garantizar la conectividad de los corredores biológicos que hacen parte de las corrientes hídricas y se deberá proteger las áreas con bosque natural existentes en los predios.

En relación con el Certificado de usos del suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Abejorral con fecha de expedición 9 de marzo de 2020, establece que los predios identificados con FMI No. 002-9486, 002-10010 y 002-9030, 002-9031, presenta como uso permitido las plantaciones heterogéneas de árboles nativos o introducidos en diferentes tiempos de crecimiento y valor, razón por la cual el Decreto 1532 de 2019, establece en su Parágrafo 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. Mapa con zonificación ambiental a blanco y negro: “(...) Se violentó el derecho de defensa a mi representada, pues el mapa que fundamenta y denota la zonificación de cada una de las fincas según Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, es completamente ilegible e incomprensible (...)”

1.1 Al respecto nos permitimos aclarar que una vez la Corporación tuvo conocimiento de las dificultades técnicas producto de las imágenes plasmadas en el acto administrativo recurrido (blanco y negro), procedió a enviar vía correo electrónico la información a color y así facilitar la correcta interpretación respecto a las determinantes ambientales evaluadas en la solicitud de Registro de Plantación aportada mediante radicados 131-9148-2020 y 131-10947-2020; sin embargo es importante indicar que los mapas sirven para una mejor ilustración gráfica frente a las determinantes ambientales, pero no poder visualizarlos a color no podrá traducirse en un impedimento para entender la decisión adoptada por la Corporación, ya que el análisis realizado en el Informe Técnico IT – 00576 del 04 de febrero de 2021 fue detallado al momento de precisar los porcentajes frente a la evaluación de cada predio respecto al POMCA del Río Arma.

2. Falta de motivación fáctica y jurídica: “(...) Frente a la finca La Florida y Las Peñitas, no se observa dentro del acto administrativo, la motivación fáctica y jurídica (obligación a cargo de la administración), por la cual no conceden el aprovechamiento (...)”

2.1 Sea lo primero indicar que el acto administrativo recurrido, goza de dos componentes indispensables que dieron paso a su vida jurídica: por un lado, el soporte técnico frente a la evaluación de las condiciones ambientales de la plantación fue plasmado en el Informe Técnico IT – 00576 del 04 de febrero de 2021 siendo el principal soporte con el cual se toma una decisión respecto al trámite ambiental objeto de evaluación, en el cual de manera clara y precisa se indicó la zonificación de cada uno de los predios que conforman la plantación y se indicó la relación respecto al POMCA del Río Arma y por otro lado está el componente jurídico que para el caso concreto nos remitimos al Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 1532 de 2019).

2.2 Respecto al Informe Técnico IT – 00576 del 04 de febrero de 2021, en su numeral 3.3 se indicó:

Los predios no se encuentran en la reserva forestal de Ley 2da de 1959, ni en zona del Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP, sin embargo, sí se encuentran en la cuenca del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Con respecto al POMCA del Río Arma, los predios se encuentran dentro de las siguientes zonificaciones: “Área Agrosilvopastoriles” con 104,2 Has equivalentes al 35,8 % del total de área, “Áreas de importancia Ambiental” con 102,1 Has equivalentes al 35,1 % del total de área y “Áreas de restauración Ecológica” con 81,92 Has equivalentes al 27,96 % del total de área y “Áreas de Amenazas naturales” con 3,1858 Has equivalentes al 1,09% del total de área.

Las “Áreas Agrosilvopastoriles” corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría de Áreas Agrícolas, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Con respecto a las “Áreas de importancia Ambiental” con 102,1 Has equivalentes al 35,1 % del total de área y “Áreas de restauración Ecológica”, el POMCA del Río Arma definió en su **ARTÍCULO QUINTO, literal e),** **Parágrafo: “APROVECHAMIENTO PLANTACIONES FORESTALES.** En áreas de protección y conservación se permite el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales comerciales debidamente registradas. Una vez se realice el aprovechamiento, se deberá retornar al uso de protección del predio”.

Departame nto	Municipio	Vereda	Nombr e del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área del Predio (Ha)	Áreas Agrosilvopastoril		Áreas de Importancia Ambiental		Áreas de Restauración Ecológica	
						has	%	has	%	has	%
Antioquia	Abejorral	Santa Catalina	La Florida	002-9486	64,5521	51,19	79,29	11,37	17,61	0	0
				002-10010	24,3951	14,76	60,5	8,45	34,63	0	0
Antioquia	Abejorral	Quebrada Negra	Peñitas	002-9030	12,9061	0	0	12,82	99,34	0,09	0,66
				002-9031	11,9508	0,25	2,09	11,5	96,25	0	0
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-2352	16,65	5,34	27,88	11,18	58,35	2,64	13,77
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-2938	7,56	2,68	36,59	0,02	0,31	4,4	60,01
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-4574	37,4294	1,15	3,07	16,58	44,29	19,66	52,52
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-4575	47,1975	23,54	49,88	7,01	14,86	15,13	32,05
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-4585	46,9407	2,67	5,69	21,56	45,94	22,43	47,79
Antioquia	Abejorral	El Buey Colmenas	El Roble	002-4582	21,2341	2,62	12,33	1,62	7,61	16,97	79,91
TOTALES					290,816	104,2	35,8	102,1	35,1	81,32	27,96

2.3Lo anterior cobra importancia traer a colación de manera textual ya que desvirtúa el argumento del recurrente respecto a manifestar que el acto administrativo carecía de elementos que hicieran comprensible la decisión allí plasmada. Sin embargo, si lo que busca el recurrente es conocer a profundidad el contenido técnico y jurídico de la Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, la misma podrá ser objeto de consulta en la gaceta oficial de la Corporación, pues para el caso que nos ocupa su evaluación fue puntual tomando como referente los Certificados de Libertad aportados a la solicitud de Registro.

2.4 Siguiendo el hilo argumentativo, y para concluir el punto de análisis, coincide este Despacho en que los actos administrativos deben estar motivados, expresando las disposiciones normativas y las razones que dieron lugar a la decisión que se adopta, es decir que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su contenido; situación ampliamente evidenciada en el numeral 3 de los considerando de la Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021, parágrafos 5 y siguientes de las consideraciones jurídicas de la resolución en mención y artículos 8 y 9 con sus dos parágrafos de su parte resolutive.

3. Inoponibilidad a la Resolución 112-0397-2019: “Si bien se trata de un acto administrativo general que debe ser publicado en Diario Oficial o Gaceta, al definir una situación particular sobre inmuebles particulares de propiedad de MYCRA S.A.S debió ser notificado a los afectados, pues determinó una situación particular de un administrado”

3.1 Al respecto debe recordarse la Naturaleza Jurídica de este tipo de actos administrativos ya que, al ser el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma de carácter general, es oponible a toda la población dentro de la Jurisdicción de Cornare que se pueda ver afectada por la decisión al momento de ser publicada en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993¹.

3.2 Frente al Registro en el folio de matrícula inmobiliaria, resulta pertinente traer a colación que dentro de los objetivos básicos consagrados en la Ley 1579 de 2012, es el de Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmiten, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; así mismo dentro de sus propósitos o finalidades encontramos la de otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles.

Bajo este orden de ideas, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respecto a la zonificación que determine un POMCA es principalmente un presupuesto de publicidad, sin embargo no constituye frente al acto administrativo de creación del instrumento que determina zonas verbigracia como de Protección², Preservación³ o Restauración⁴ entre otros, como un requisito de existencia del mismo, ya que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 se ha consagrado un procedimiento especial que deben surtir las autoridades ambientales para efectos de que surja a la vida jurídica, el cual además propende la participación activa de la comunidad; así las cosas tenemos que al momento de dar inicio al proceso de ordenación se deberá cumplir con lo indicado en el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto ibidem “**DE LA DECLARATORIA.** Se realizará mediante resolución motivada por cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente (...)”

¹ **ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

² Es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 1076 de 2015.

³ Su principal objeto es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

⁴ Se define como el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se deberá poner en conocimiento de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y comunidades étnicas presentes o que desarrollen actividades en la cuenca. Dicha publicación se surtirá a través de un aviso que se insertará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación, así como en la página web de la autoridad ambiental (Subrayado fuera de texto original); siguiendo lo anterior el artículo 2.2.3.1.6.4, establece “DE LA PUBLICIDAD. La autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización de la fase de formulación, comunicará a los interesados, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación y en su página web, con el fin que presenten las recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso”. (Subrayado fuera de texto original).

“Una vez expirado el término para la presentación de recomendaciones y observaciones la autoridad ambiental competente procederá a estudiarlas y adoptará las medidas a que haya lugar, para lo cual dispondrá de un término de hasta dos (2) meses” y el artículo 2.2.3.1.6.14 indica “DE LA APROBACIÓN. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad, (Subrayado fuera de texto original).

Finalmente, el artículo 2.2.3.1.9.6 indica **“DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, asentadas en la cuenca hidrográfica declarada en ordenación por la autoridad ambiental competente, podrán participar en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la misma, presentando sus recomendaciones y observaciones a través de sus representantes en el Consejo de Cuenca de que trata el presente decreto, sin perjuicio de las demás instancias de participación que la autoridad ambiental competente considere pertinente implementar en estos procesos”.

De lo anterior se colige que las fases contempladas en el Decreto 1076 de 2015, permiten la participación activa de la comunidad en general y en especial de todo aquel que pueda verse afectado con las decisiones ambientales que se formulen y aprueben. En conclusión, la existencia de un POMCA se deriva de haber culminado las respectivas etapas propias del proceso, pero nace a la vida jurídica con la expedición del respectivo acto administrativo, cuya validez y existencia no encuentra condicionantes especiales en la normativa ambiental que indiquen que debe ser el registro en el folio de matrícula inmobiliaria un presupuesto de su validez.

3.3 En relación con la zonificación de usos del suelo establecida en la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde la Corporación en el marco de sus atribuciones de Autoridad ambiental y de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 8 y 58, en lo referente con la función ecológica de la propiedad, faculta y exige a las Autoridades Ambientales proveer a la ciudadanía de zonas de conservación y protección, en áreas, que por su composición ecológica tienen incidencia en el equilibrio del medio ambiente. Para cumplir esta facultad el Estado limita algunos atributos de la propiedad inmueble, que en todo caso no es una potestad absoluta; razón por la cual, a través de los instrumentos de planificación se dota a los ciudadanos de mecanismos que permiten realizar un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables para lograr un Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.5.6 define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial. Y que "(...) Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a 1. La zonificación ambiental, 2. El componente programático, 3. El componente de gestión del riesgo".

3.4 Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993⁵ por la Corte Constitucional:

"(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

⁵ Sala Segunda de Revisión Corte Constitucional. (30 de junio de 1993) Sentencia T-254/93. [Antonio Barrera Carbonell.]

4. Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental: *“Existe un procedimiento que inició por el Auto 133-0080 del 15 de abril de 2020, sin embargo a la fecha pese a que poseen todos los datos de MYCRA S.A.S nunca ha notificado en debida forma de dicha situación”.*

4.1 Que una vez expedido el Auto 133-0080 del 15 de abril de 2020, se dio inicio al procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011, realizando inicialmente una citación electrónica al correo juridica@constructoradeobras.com⁶, la cual dio como resultado la autorización electrónica por parte de su representante legal, para proceder a realizar la notificación personal vía correo electrónico el día 28 de abril de 2020, en la cual se le informó además sobre la suspensión de términos a raíz del Covid-19. (Ver anexos).

Que del análisis de la notificación que reposa en el expediente ambiental 05.002.03.35169, se concluye, que la Corporación siempre garantizó la debida notificación, permitiendo ejercer el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertirlas por el medio de defensa más idóneo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

⁶ Tomado del Certificado De Existencia y Representación Legal consultado el 04 de abril de 2020.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

REQUISITOS SOLICITUD REGISTRO DE PLANTACIÓN Y CAMBIO NORMATIVO:

Es importante traer a colación el cambio normativo que trajo consigo la expedición del Decreto 1532 de 2019, ya que el Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 1791/96), antes indicaba:

A partir del 8 de octubre de 1996, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos deberán registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información:

- a) Nombre del propietario. Si se trata de persona o jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;*
- b) Ubicación del predio indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado;*
- c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;*
- d) Año de establecimiento.*

El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.

- a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este;
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento;
- c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PARÁGRAFO. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

Que conforme la modificación establecida en el Decreto 1532/2019, el Decreto 1076 de 2015, quedó así:

Dispone el artículo 2.2.1.1.12.2 **DEL REGISTRO.** <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras- productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
 - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
 - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
 - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

2.2.1.1.12.4. FORMACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1. de la sección 12 del presente decreto, se deberán seguir los siguientes pasos:

El propietario o tenedor del predio en el que se encuentre ubicada la plantación forestal presentará la solicitud de registro ante la autoridad ambiental regional competente, junto con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.3. del presente decreto.

De lo anterior, se colige que antes de la expedición del Decreto 1532/2019, toda plantación que cumpliera con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, debía ser objeto primero de un registro y posteriormente solicitar su aprovechamiento; sin embargo con la entrada en vigencia del Decreto 1532, se indicó que las plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental y que para su aprovechamiento no se requerirá de un permiso o autorización sino que el interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por este;*
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar;*
- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora;*
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.*

Finalmente, y como bien se trae a colación en el escrito del recurso de reposición y apelación sobre el sustento normativo desarrollado en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, es menester indicar que si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, es claro también que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto se indica que contra la Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021 sólo procedía el recurso de reposición teniendo en cuenta que si bien el acto administrativo recurrido es expedido por el Director de la Regional Páramo, este actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el artículo primero de la Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021, para que en adelante se entienda así:

“ARTICULO PRIMERO. REGISTRAR LA PLANTACIÓN PROTECTORA PRODUCTORA, solicitada por la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-9486, 002-10010, 002-9030, 002-9031, 002-2352, 002-2938, 002-4574, 002-4575, 002-4585, 002-4582, ubicados en el municipio de Abejorral, para las siguientes especies:

Vereda	Nombr e del Predio	Matricula Inmobiliar ia	Área del Predio (Ha)	Área sembrada (Ha)	Área Plantad a Revisió n Cornare - SIG	No. Árboles/ Ha	Volumen Total a Aprovech ar en mt³	Año de estableci miento	Observaciones
Santa Catalina	La Florida	002-9486	64,5521	Pinus patula	37	1111	12970,7865	2019	Actividades de manejo silvicultural -Zona de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta. - Zona de protección ambiental
		002-10010	24,3951	Pinus patula	20	1111	7099,5	2020	Actividades de manejo silvicultural -Zona de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta. - Zona de protección ambiental
Quebrada Negra	Peñitas	002-9030	12,9061	Pinus patula	14	1111	4259,7	2020	Actividades de manejo silvicultural -Zona de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta. - Zona de restauración y protección ambiental
		002-9031	11,9508	Pinus patula	10	1111	3549,75	2020	Actividades de manejo silvicultural -Zona de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta. - de corta- Zonas de Restauración ambiental.

El Buey Colmenas	El Roble	002-2352	16,65	Pinus tecunumanii	5,1	389	816	2010	(160 Ton/Ha) Entresaca 50%
El Buey Colmenas	El Roble	002-2938	7,56	Pinus tecunumanii	5	389	800	2006	(160 ton/Ha) talar rasa 2021
El Buey Colmenas	El Roble	002-4574	37,4294	Pinus tecunumanii	12,9	545	1999,5	2010	(160 Ton/Ha) Entresaca 50%
El Buey Colmenas	El Roble	002-4575	47,1975	Pinus tecunumanii	17	545	2635	2010	(160 Ton/Ha) Entresaca 50%
El Buey Colmenas	El Roble	002-4585	46,9407	Pinus tecunumanii	45	253	5175	2006	(160 ton/Ha) talar rasa 2021
El Buey Colmenas	El Roble	002-4582	21,2341	Pinus tecunumanii	20	253	2300	2006	(160 ton/Ha) talar rasa 2021
			290,82		186 Has	talar rasa	8275	mt³	
						Entresaca	2725,25	mt³	

Parágrafo 1°. En áreas de protección y conservación se permite el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales comerciales debidamente registradas antes del año 2019. Una vez se realice el aprovechamiento, se deberá retornar al uso de protección del predio.

Parágrafo 2° Área viable a registrar (ha): **(186).**

Parágrafo 3°. Puntos cartográficos que demarcan los polígonos de la plantación forestal:

Punto No.	Coordenadas Geográficas					
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	-75	25	21.15	5	52	37.5

Parágrafo 4°. Una vez se realice el aprovechamiento, se deberá retornar al uso de protección del predio.

ARTICULO SEGUNDO. REPONER el artículo segundo de la Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021, para que en adelante se entienda así:

“ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR la sociedad **MYCRA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES** o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Para el aprovechamiento de la plantación, deberá presentar un informe técnico ante Cornare, (2) dos meses antes de iniciar las actividades de la tala, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 1532 de 2019); en especial para las áreas plantadas que se ubican en zona de protección ambiental - Restauración ambiental correspondiente a los predios identificados con FMI No. 002-9486-002-10010-002-9030-002-9031, para las áreas establecidas en zonas de protección ambiental y recarga hídrica que al

momento de la cosecha deberá respetar de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Vereda	Nomb re del Predio	Matricula Inmobilia ria	Área del Predio (Ha)	Área sembrada (Ha)	Área Plantad a	No. Árboles /Ha	Volumen Total a Aprovech ar en m³	Año de establecimie nto	Observacion es	Área plantas en zonas de protección ambiental
Santa Catalina	La Florida	002-9486	64,5521	Pinus patula	37	1111	12970,7865	2019	Forestal sostenible respetando las zonas de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta- Manejo Silvícola	4 hectáreas
		002-10010	24,3951	Pinus patula	20	1111	7099,5	2020	Forestal sostenible respetando las zonas de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta- Manejo Silvícola	6 hectáreas.
Quebrada Negra	Peñitas	002-9030	12,9061	Pinus patula	12	1111	4259,7	2020	Forestal sostenible respetando las zonas de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta- Manejo Silvícola	12 hectáreas
		002-9031	11,9508	Pinus patula	10	1111	3549,75	2020	Forestal sostenible respetando las zonas de protección y de recarga hídrica - Turnos de corta- Manejo Silvícola	10 hectáreas
Total áreas bajo Manejo silvicultural –Persistencia del recurso –Turnos de corta – Protección de fuentes de agua y de recarga Hídrica					79					32

2. Cumplir con las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultural, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal.
3. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberán tramitar Concesión de Aguas ante la Corporación.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, podrá generar la suspensión o revocación del presente permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. ACLARAR a la sociedad **MYCRA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río Arma para los predios denominados “La Florida” y “Peñitas”:

PREDIO LA FLORIDA - ÁREA PLANTADA			
Zona POMCA Arma	FMI: 002-9486	FMI: 002-10010	Total
Áreas Agrosilvopastoriles	33	14	47
Áreas de Amenazas Naturales	0	1	1
Áreas de importancia Ambiental	4	6	9
Total	37	21	57

PREDIO PEÑITAS - ÁREA PLANTADA			
Zona POMCA Arma	FMI: 002-9030	FMI: 002-9031	Total
Áreas de importancia Ambiental	14	10	24
Áreas de restauración ecológica	0,1		0,1
Total	14	10	24

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **MYCRA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, que anexo al presente acto administrativo encontrara los respectivos mapas a color de acuerdo a la zonificación ambiental de cada folio de matrícula inmobiliaria; sin embargo no podrá entenderse que revive términos procesales de acuerdo a lo solicitado en el numeral 4 del escrito con radicado CE – 07392-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. NEGAR la solicitud de revocatoria solicitada en el numeral 4 del escrito con radicado CE – 07392-2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE – 07392 del 05 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INFORMAR a la sociedad **MYCRA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, que las demás condiciones y obligaciones establecidas mediante Resolución RE – 02185 del 08 de abril de 2021, quedan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MYCRA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.06.36718.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Nancy Quintero – Julieth Vásquez / Jorge Muñoz.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marín.

Fecha: 27/10/2021.

Anexos:

1. *Determinantes ambientales a color.*
2. *Resolución 112-5219-2019.*
3. *Autorización y notificación electrónica para el expediente 05.002.03.35169.*